

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/76/2015.**ACTOR:** MARÍA MACLOVIA  
HIGAREDA SÁNCHEZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE  
TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.**SECRETARIOS:** LICS. ARMANDO  
RAMÍREZ CASTAÑEDA Y  
ADRIANA CONTRERAS OSORIO.

Toluca de Lerdo, México a veintidós de mayo de dos mil quince.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/76/2015**, interpuesto por la ciudadana **María Maclovia Higareda Sánchez** quien, por su propio derecho, impugna la omisión del Presidente Constitucional del Municipio de Tonanitla, Estado de México, de no dar trámite a su escrito de demanda, presentada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en mención.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.**

En fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Tonanitla, Estado de México, otorgó constancia de mayoría a favor de **María Maclovia Higareda Sánchez**, por haber obtenido la mayoría de votos de la Elección Ordinaria a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México,

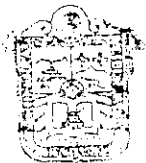
celebrada el día primero de julio de dos mil doce, como Cuarta Regidora del Municipio de Tonanitla, Estado de México, para el periodo constitucional que comprendió del día primero de enero del año dos mil trece al día treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.

**B. PRESENTACIÓN DEL PRIMER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL ANTE EL AYUNTAMIENTO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO.**

Con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, **María Maclovia Higareda Sánchez**, presentó escrito de demanda en contra de los actos y omisiones ejecutados por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México; relacionado al pago de dietas correspondientes al cargo que actualmente desempeña como cuarta regidora del Ayuntamiento antes señalado.

**C. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** El día diecisiete de abril de dos mil quince, la ciudadana **María Maclovia Higareda Sánchez**, por su propio derecho y en su calidad de cuarta regidora del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la omisión de dar trámite al juicio señalado en el numeral anterior.

**II. RADICACIÓN, TURNO Y TRAMITACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/76/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

resolver lo que en derecho proceda. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, ordenó remitir copia certificada del escrito signado por la actora, al Presidente Municipal del Municipio de Tonanitla, Estado de México, para que realizará el trámite a que se refiere dicho precepto legal, sin que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

III. **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para las Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/76/2015. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I inciso c), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, **este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación**, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por **María Maclovia Higareda Sánchez** en contra de la omisión del Presidente Constitucional del Municipio de Tonanitla, Estado de México, de no dar trámite a su escrito de demanda, presentado el veinticuatro de marzo de dos mil quince.

**SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Toda vez, que del análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por la enjuiciante en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".<sup>1</sup>**

Así las cosas, del escrito que contiene la impugnación, se desprende que éste fue presentado directamente ante este Tribunal, contraviniendo lo estipulado en el artículo 426 fracción I del código comicial local; sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (En adelante Sala Superior o máximo órgano jurisdiccional electoral), en cuyo rubro se lee **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, de la que se desprende que, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad señalada como responsable, sino ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver, debe tenerse por cumplido el requisito, en virtud de que existe una unidad entre la autoridad emisora del acto impugnado, encargada de tramitar el medio de impugnación y la autoridad competente para resolver; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito en análisis.

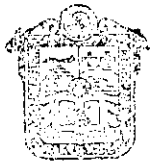
Por otro lado, en el escrito se indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos

<sup>1</sup> Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. [www.teemx.org.mx](http://www.teemx.org.mx)

y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y el escrito recursal se encuentra debidamente firmado.

Asimismo, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa es una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible a la promovente, en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

En cuanto a que la demanda se haya presentado de forma oportuna, este Tribunal la tiene por satisfecha; dado que, si bien es cierto, en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, se exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, estas se promuevan en el plazo de cuatro días contados a partir del momento en que se lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, es criterio de la Sala Superior que en los casos, como el que nos ocupa, cuando se controvierte una conducta omisiva, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emita resolución. De ahí que resulta evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, que a la letra dice:

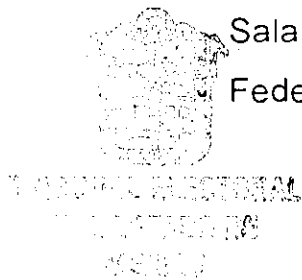
**"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**— En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el

artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la actora haya fallecido o se le hayan suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto.

### TERCERO. AGRAVIOS Y LITIS.

Del escrito de demanda, que obra a foja uno del expediente que se actúa, y con fundamento en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:



**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Este Tribunal estima que el agravio de la incoante consiste en la omisión de la autoridad señalada como responsable de dar trámite al medio de impugnación que presentó ante el Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, por lo que su pretensión consiste, precisamente, en que el Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México, dé trámite al escrito presentado en esa fecha.

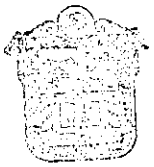
En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar: si como lo sostiene la accionante, el Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México, ha sido omiso en dar trámite al Juicio para la Protección de los Derecho-Políticos

Electores del Ciudadano Local, presentado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, ante la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio antes mencionado.

#### CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por lo que hace al agravio esgrimido por la actora, este Tribunal lo estima sustancialmente **FUNDADO**, por los siguientes motivos:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que para garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de votar y ser votado, de asociación con fines políticos y de afiliación a los partidos políticos, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizara que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Dichos artículos constitucionales vistos en su conjunto, tienden a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, puesto que, por un lado, se prescribe que todos los actos emitidos por las autoridades electorales deberán sujetarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y, por el otro, a que los tribunales ante los cuales se acuda ante el surgimiento de un litigio de carácter político-electoral, emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De este modo se protegen de manera real y efectiva los derechos fundamentales de carácter político-electoral de los ciudadanos consagrados en la misma constitución, ante su posible vulneración.

Ya que, no basta la sola existencia de los medios de impugnación previstos en las leyes, sino que para materializar y proteger esos derechos, es necesario que los tribunales ante quienes se acuda resuelvan la controversia puesta a su consideración de manera pronta, completa e imparcial, ya que de otra manera, al no obtener una resolución del litigio sería ilusoria la garantía de acceso a la justicia y protección de los derechos político-electorales que se consideraran vulnerados.

Así, el legislador ordinario en el Estado de México señaló que en materia electoral, para garantizar el debido acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, los medios de impugnación se compondrían de dos etapas: la primera de ellas denominada de trámite y, la segunda, de sustanciación, de conformidad con el capítulo quinto, del título segundo del séptimo libro del Código Electoral del Estado de México.

Así, de acuerdo a las disposiciones señaladas en el capítulo en mención, la **tramitación** está a cargo de la autoridad ante quien se presentó la demanda, a efecto de que conforme al artículo 422 del código comicial local, realice lo siguiente:

*"Artículo 422. El órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado y fecha y hora de su recepción. Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:*

*I. El escrito mediante el cual se interpone.*

*II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado.*

*III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación.*

*IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes.*

*V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además,*



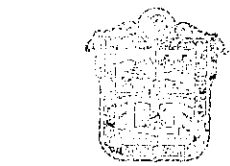
*informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto.*

*VI. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder.*

*VII. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo."*

De tal forma que, aún y cuando, el artículo en cita señala expresamente a los *órgano[s] del Instituto o partidistas*, debe entenderse que esta disposición aplica para cualquier autoridad que reciba un medio de impugnación; ello, partiendo de la premisa que a cualquier autoridad, dentro del ámbito de su competencia, puede lesionar derechos electorales del ciudadano mexiquense, y no sólo a las autoridades citadas en el precepto legal.

Por tanto, cuando cualquier autoridad recibe un medio de impugnación, deberá:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- 1) Hacerlo del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, a través de los estrados.
- 2) Dar aviso al Tribunal Electoral, de la forma más expedita, señalando el nombre del actor, el acto impugnado y la fecha de presentación.
- 3) La publicación será por setenta y dos horas, para dar oportunidad a que se presenten terceros interesados y coadyuvantes.
- 4) Finalizado el plazo anterior, retirar la publicación haciendo constar la comparecencia o no del tercero interesado.
- 5) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que finalizó el plazo de publicación, la autoridad deberá remitir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o al Tribunal Electoral del Estado de México, según corresponda, el escrito de demanda, la copia del documento que contenga el acto impugnado; las pruebas aportadas, así como aquellas que hayan sido solicitadas por el actor; los escritos y pruebas presentadas por el tercero interesado; un informe circunstanciado; en el caso de Juicio de inconformidad, los

escritos de incidentes y de protesta que obren en su poder; así como las demás constancias que estime oportunas para la resolución. Todo ello a efecto de resolver la controversia.

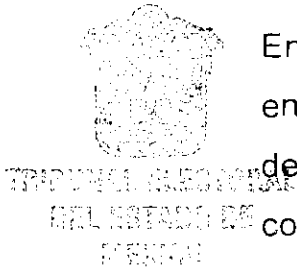
Por otro lado, la **sustanciación** corresponde a la autoridad encargada de resolver el medio de impugnación; esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tratándose del Recurso de Revisión, y el Tribunal Electoral del Estado de México en cuanto al Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, de conformidad con los artículos 406, 407, 408 y 409 del código comicial local.

En esta etapa, los secretarios sustanciadores pondrán el expediente en estado de resolución, a efecto de que el magistrado encargado de elaborar el proyecto de resolución, lo realice y someta a consideración del Pleno del Tribunal, en sesión que deberá ser pública.

Así las cosas, el agravio esgrimido por la actora resulta **fundado**, en razón de que ésta acompañó a su escrito de demanda el original del acuse de recibido, motivo de la omisión impugnada, visible de la foja dos a la cuarenta del expediente que se resuelve, documental que en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo, al contar con elementos suficientes como lo son: sello recibido de la Secretaría del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, el cual consiste en el logo del Ayuntamiento con la leyenda: "trabajando de la mano contigo" H. Ayuntamiento Constitucional de Tonanitla, México. 2013-2015, se le otorga el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, para acreditar que:

El pasado veinticuatro de marzo de dos quince la actora presentó ante dicha Secretaría un medio de impugnación, consistente en un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

De tal forma que, al haber quedado acreditado que la actora



A large, stylized handwritten signature in black ink, written vertically on the right side of the page.

presentó un medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable, se desprende que el Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México, conforme al artículo 422 ya referido, debió:

- 1) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, hacerlo del conocimiento público, mediante cedula de notificación debió fijar en los estrados de la oficina de la presidencia municipal.
- 2) Dar aviso en por la vía más expedita de su presentación a este Tribunal Electoral, indicando nombre, el acto impugnado y la fecha de presentación.
- 3) Publicarlo por el plazo de setenta y dos horas para el efecto de que se presentaran, en su caso, terceros interesados.
- 4) Finalizado el plazo anterior, debió retirar la publicación de los estrados, haciendo constar la comparecencia o no del tercero interesado.
- 5) Finalmente debió remitir a este órgano jurisdiccional, el escrito mediante el cual se interpuso, las pruebas aportadas, informe circunstanciado y los demás elementos que se estimarán necesarios para su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.



En ese tenor, tomando en consideración que en autos no existe constancia alguna que compruebe que la Autoridad Responsable, haya realizado alguna actuación respecto a la tramitación del escrito presentado por la actora en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, y que en el archivo de este órgano jurisdiccional no existe expediente alguno relacionado con el medio de impugnación interpuesto por la accionante, es por lo que resulta **fundado** el agravio en análisis.

**DEL MEDIO DE APREMIO AL PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO.**

Toda vez que la autoridad responsable fue omisa en tramitar el presente medio de impugnación, así como el escrito presentado el pasado veinticuatro de marzo del año en curso por **María Maclovia Higareda Sánchez**, violando con ello la normatividad electoral, específicamente el artículo 422 del código comicial local, se impone como medio de apremio una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 fracción II del código en cita.

Así mismo se conmina para que en lo subsecuente, tramite los medios de impugnación presentados en su contra en términos del artículo 422 del código comicial local, **APERCIBIÉNDOLO** que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a otro medio de apremio distinto al que hoy se le impone.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**

1) Se le **ORDENA** al Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México, realice el trámite correspondiente al escrito presentado por **María Maclovia Higareda Sánchez**, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

2) Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que acompañe a la presente sentencia copia debidamente certificada del medio de impugnación que obra en el expediente, a efecto de que el Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México proceda a dar el trámite de ley.

3) Terminado el plazo de publicación, se ordena al Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México, que de inmediato se remitan las constancias que acrediten que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la incoante en el presente medio de impugnación.


**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México, dé cumplimiento a la presente ejecutoria en término de lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE** con copia debidamente certificada: **personalmente** a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, Estado de México; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, una vez cumplimentado el presente asunto archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS